

**JOSÉ GAMAS TORRUCO
MARIO SANTIAGO JUÁREZ
ADRIANA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN MÉXICO





© Universidad Nacional Autónoma de México
Coordinación de Humanidades
Circuito Cultural Mario de la Cueva
Ciudad Universitaria

Museo de las Constituciones
Calle del Carmen esq. San Ildefonso
Centro Histórico, México, D.F.

BREVE
Historia | *nuestras*
de | *Constituciones*

Coordinación editorial: Alejandra Betancourt
Diseño de la serie: Pablo Labastida
Portada: Ilustración de Felipe de la Torre
Formación y diagramación: Pablo Labastida
Iconografía: Alejandra Betancourt
Impreso en México / Printed in Mexico

BREVE
Historia
de nuestras
Constituciones

La Constitución de Cádiz en México

José Gamas Torruco
Mario Santiago Juárez
Adriana Gutiérrez Hernández



Museo de las Constituciones de México
Antiguo Templo de San Pedro y San Pablo
Calle del Carmen esquina San Ildelfonso, Centro Histórico, México. D.F.

CONSTITUCION
Política
DE LA MONARQUIA
Española.

Promulgada en Cadiz

á 19. de Marzo de 1812.

La Constitución de Cádiz en México

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, elaborada y promulgada por los patriotas españoles durante la invasión francesa, está impregnada de espíritu liberal y abierta a los valores de dignidad, libertad y seguridad humanos en oposición al absolutismo; entró en vigor en España y en sus entonces colonias durante dos breves periodos, interrumpidos por la restauración de la monarquía absoluta que terminó por abrogarla cuando las repúblicas hispanoamericanas habían ya alcanzado independencia. Un contingente importante de diputados americanos fue convocado a participar en plano de igualdad con los peninsulares; fueron electos en los primeros comicios del Continente, fuera de los cabildos municipales, y tuvieron una brillante participación en los debates; lograron la instauración de diputaciones locales que fueron los primeros cuerpos representativos en América hispana y recibieron la vivencia parlamentaria que los llevaría de la oposición teórica, que en brillantes manifestaciones se daba en toda nuestra América, a la práctica política y al enfrentamiento con las corrientes tradicionalistas que por temor a las reformas aceleraron la independencia y buscaron mantener el control. La Constitución de Cádiz estuvo vigente en México y dejó su impronta en el constitucionalismo mexicano, el texto que tiene el lector en sus manos da cuenta de ello.

Portada de la *Constitución Política de la Monarquía Española*.
Rosi y Suria, 1820, grabado calcográfico. Biblioteca Nacional de España.



España en 1808

y el movimiento del Ayuntamiento de la Ciudad de México

En 1808 el ejército imperial francés ocupó el territorio español, valiéndose del paso autorizado que tenía hacia Portugal, según el Tratado de Fontainebleu, previamente firmado entre Francia y España. Asimismo, Napoleón Bonaparte aprovechó en beneficio propio los conflictos entre el rey Carlos IV y su hijo y heredero Fernando VII, pues los convenció de abdicar y dejar la corona española en sus manos, situación que el pueblo español rechazó en abierta rebelión armada.

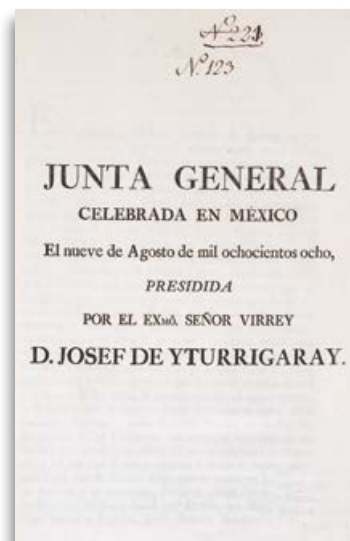
Las noticias de tales eventos llegaron a la Nueva España por medio de gacetas, desde Madrid, y la inconformidad de una gran parte de la sociedad novohispana fue inmediata. En la noche del 15 de julio se reunieron los miembros de la Audiencia

(el Real Acuerdo), presidida por el virrey José de Iturrigaray, y ordenaron la publicación de las noticias.

El Cabildo de la Ciudad de México, por su parte, reunido también el 15 de julio, en sus deliberaciones hizo referencia a la falta de legitimidad de las abdicaciones y reafirmó la fidelidad del

Ayuntamiento a las autoridades constituidas. Lo integraban prominentes criollos como Juan Francisco Azcárate y Lezama y Francisco Primo de Verdad y Ramos.

El 19 de julio el Cabildo expuso la representación o proposición de Azcárate que establecía



Memoria de la Junta General celebrada en 1808 en respuesta a los acontecimientos del mismo año en España, 20 de agosto de 1808. Archivo General de la Nación, México.

Día dos de mayo en Madrid. Asesinan los franceses a los patriotas en el Prado.

Tomás López Enguídanos, ca. 1813, buril y aguafuerte.
Patrimonio Nacional Real Biblioteca, España.



Día 19 de marzo de 1808 en Aranjuez. Carlos IV abdica la corona en su hijo Fernando.

Manuel Alegre, ca. 1813, buril y aguafuerte.

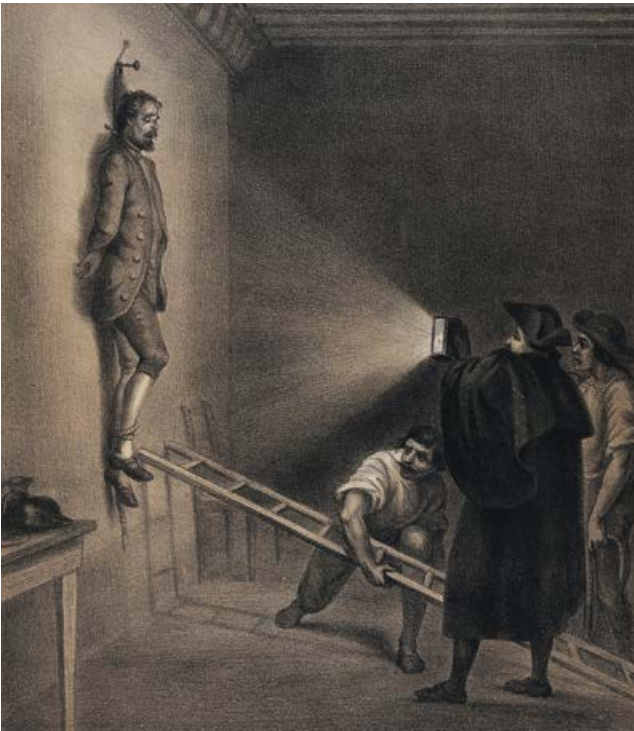
Patrimonio Nacional Real Biblioteca, España.

que el virrey estaría encargado transitoriamente del gobierno y podría continuar al mando, autorizado por el propio Cabildo, de forma provisional, en cuanto se reunieran las autoridades del reino, sosteniendo que, con la ausencia del rey, la soberanía residía “en todo el reino, y en las clases que la forman... que la conservan intacta, la defenderán y sostendrán con energía como un depósito sa-

grado, para devolverla, o al mismo señor Carlos IV, o a su hijo el señor príncipe de Asturias...”.

La sola idea de un cuerpo colegiado de autoridades residentes en Nueva España, que se fue concretando, provocó la oposición de la Audiencia, de la alta jerarquía eclesiástica y de los peninsulares acaudalados, quienes veían en tal reunión un paso a la Independencia.

Después de dos meses de tensas discusiones, el virrey se dio a la tarea de preparar una asamblea general, la cual decidiría las acciones a tomar. Los opositores decidieron actuar por con-



Primo de Verdad
Hesiquio Iriarte, 1870, litografía.
Museo de las Constituciones, UNAM.

ducto de un grupo dirigido por un rico hacendado; el virrey fue destituido, aprehendido y embarcado a España; los miembros del Ayuntamiento fueron encarcelados, entre ellos Francisco Primo de Verdad, quien murió en prisión.

Este primer intento legalista y fallido de obtención de la independencia provocó que algunos criollos mexicanos conspiraran en Valladolid y en Querétaro durante 1810 y que optaran por

el movimiento armado. Simultáneamente, otro grupo de mexicanos escogió el camino de aceptar la autoridad de la Junta Central, formada en la Metrópoli, y lograr a través de ésta, la autonomía dentro de la legalidad y sin rompimiento con España. En lo general, la oligarquía criolla que gozaba de gran parte de la riqueza no tomó partido por la Independencia dado el surgimiento de reivindicaciones sociales de mestizos, indios y castas que se manifestaban en el movimiento armado.

LA JUNTA CENTRAL Y LA CONVOCATORIA A CORTES

En la Península, la rebelión contra los franceses se condujo bajo la dirección de juntas de gobierno —integradas por patriotas liberales— que se formaron en las provincias durante la crisis, con el fin de defender la soberanía española, y que finalmente se fusionaron en una central: Junta Central Suprema Gubernativa del Reino. El 22 de enero de 1809 ésta expidió un decreto que reconocía a las provincias americanas como parte integrante de la monarquía y señaló que tenían derecho a estar representadas. El 29 de enero la Junta Central transmitió el gobierno al Supremo Consejo de Regencia. Éste publicó un decreto en el que disponía la elección de diputados a las



Cortes Extraordinarias Constituyentes por los virreinos y las capitanías generales.

El 7 de mayo de 1810 las autoridades instituidas en Nueva España prestaron juramento de obediencia y fidelidad al nuevo gobierno español y se convocó a la elección de diputados. Las elecciones se llevaron a cabo a través de los ayuntamientos, según fue ordenado.

Asalto al monasterio de Santa Engracia, 8 de febrero de 1809.

Louis-François Lejeune, 1827, óleo sobre tela.
Palacio de Versalles y de Trianon.

LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA PARTICIPACIÓN NOVOHISPANA

Las Cortes de Cádiz se instalaron en forma solemne el 24 de septiembre de 1810, nueve días después del comienzo del movimiento armado de Miguel Hidalgo y Costilla en la Nueva España. La diputación novohispana estuvo integrada por 17 miembros, todos ellos criollos distinguidos que buscaban la autonomía por la vía de las instituciones y rechazaban unirse al movimiento insurgente.

La participación de los representantes novo-



hispanos fue notable, especialmente la defensa que hicieron de la igualdad racial, dado que las Cortes negaban la ciudadanía a los individuos pertenecientes a las "castas". Se trata de la primera condena, en un Congreso constituyente, a la discriminación racial. Sin embargo, sus esfuer-

zos en este aspecto resultaron inútiles ya que la obtención de la ciudadanía de los africanos y sus descendientes quedó fuertemente condicionada.

Miguel Ramos Arizpe, representante de la provincia de Coahuila, pronto se reveló como el más destacado miembro de la delegación novohispana. El 23 de octubre de 1811 propuso el establecimiento, en Saltillo, de una Junta Superior que llevaría el nombre de "Gubernativa", compuesta por miembros de las Provincias Internas de Oriente.

El 7 de noviembre, en apoyo a sus propuestas, Ramos Arizpe presentó una memoria sobre

Carátulas de los documentos *Representación en la Junta de los territorios de América*, 27 de octubre de 1808, Archivo Histórico Nacional, España; *Actas Secretas de las Cortes Generales Extraordinarias*, 1810, Congreso de Diputados, España; *Representación de la diputación americana a las Cortes de España del 1 de agosto de 1811*, Museo de las Constituciones, UNAM.





Arriba: Don Miguel Ramos Arizpe
Reyes Meza, 1966, óleo sobre tela. Museo
Nacional de las Intervenciones, CNCA,
INAH, México.

las Provincias Internas de Oriente.
En ella destacó la estructura admi-
nistrativa de las mismas mediante
la cual estaban sujetas a autorida-
des diversas, invariablemente dis-
tantes y con desconocimiento de los
problemas locales.

Miguel Ramos Arizpe concluyó
la necesidad de establecer una Jun-

Cuadro de Castas.

Anónimo, siglo XVIII, óleo sobre tela.
Museo Nacional del Virreinato, CNCA,
INAH, México.



ta Superior Gubernativa de las cuatro Provincias Internas de Oriente y Juntas en cada una de las provincias, a las que llamó "Diputaciones Provinciales", quedando así acuñado el término que usaría después la Constitución de Cádiz.

Las diputaciones que se formaron durante los periodos de vigencia de la Constitución de

Mapa de los Estados Unidos de México.
H.S. Tanner, 1826, litografía.
Colección cartográfica David Rumsey.

Cádiz permanecieron reunidas en el México ya independiente, y entre 1823 y 1824 exigieron y lograron la erección del estado federal.



La Constitución



La Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz, es un ordenamiento en gran medida liberal, aunque impone la religión católica cuando norteamericanos y franceses habían ya proclamado la libertad de cultos. Reconoce a la nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios en plano de igualdad; en ella reside la soberanía que es el derecho de establecer las leyes fundamentales; su territorio comprende tanto el de la Metrópoli como el de las colonias. Además, se establece como forma de gobierno la monarquía limitada y la separación de poderes con fuerte presencia de las Cortes, o sea, del Poder Legislativo.

Asimismo, instaura un sistema complejo de elección indirecta de los diputados a Cortes en

tres etapas: Juntas electorales de parroquia que se componen de todos los ciudadanos avecindados y residentes en la jurisdicción, que eligen once compromisarios que a su vez nombran al elector parroquial; Juntas electorales de partido que se componen de los electores parroquiales en la cabeza de cada partido, que nombran a los electores de partido, y Juntas electorales de provincia que se componen de todos los electores de los partidos que comprende cada una de ellas. Son éstos quienes nombran a los diputados a Cortes.

El Poder Legislativo reside en las Cortes del Reino, integradas por diputados representantes de las provincias tanto de España como de América, y dotadas de amplias facultades: proponen, decretan e interpretan las leyes; aprueban los tratados; decretan la creación o supresión de plazas y oficios públicos; autorizan los gastos,

Fernando VII con manto real.

Francisco de Goya y Lucientes, 1814-1815, óleo sobre tela.
Museo Nacional del Prado.



Proclamación de la Constitución de la Monarquía Española en Cádiz, el día 19 de marzo de 1812, en medio de una guerra devastadora.

A. Rosi y J. M. Bonifaz, siglo XIX, grabado.
Museo de las Cortes de Cádiz, España.

fijan los ingresos y autorizan la eventual contratación de crédito; examinan y aprueban la cuenta pública; hacen efectivas las responsabilidades de los secretarios y demás funcionarios. Los diputados duran dos años en su cargo. En los

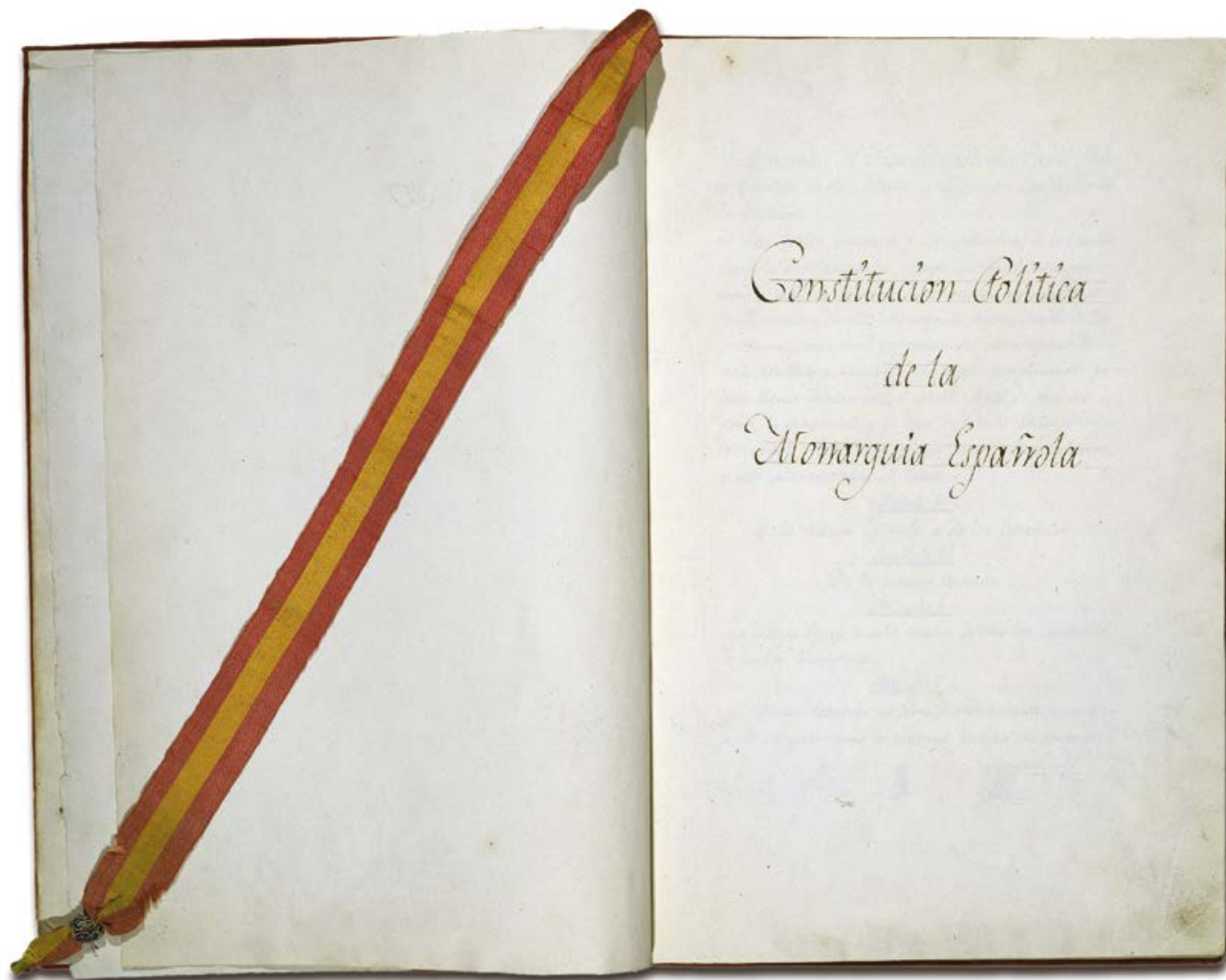
recesos de sus funciones nombran una diputación permanente que vela por la observancia de la Constitución.

El rey queda limitado a la promulgación, reglamentación y aplicación de las leyes; tiene un veto suspensivo (sanción): el rey puede devolver a las Cortes el proyecto por dos años consecutivos, pero pierde tal derecho si en el tercer año es de nuevo aprobado por aquéllas. Asimismo, tiene facultades de conducir la política exterior, nombrar



a sus secretarios de despacho y a los magistrados de los tribunales a propuesta del Consejo de Estado; cuida la administración de justicia pronta y cumplidamente; conduce la política exterior y es el jefe de las fuerzas armadas; declara la guerra y ratifica la paz; ejerce el Patronato de la Iglesia, provee a los obispados a propuesta del Consejo de Estado y concede el pase a las bulas pontificias. La persona del rey es sagrada e inviolable. Sus actos requieren para su validez el refrendo de sus secretarios de despacho.

Vista del Salón de Cortes y suntuoso trono en el acto de jurar la Constitución de la Monarquía Española el rey Fernando VII, el día 9 de julio de 1820, anónimo, 1820, buril y aguafuerte. Biblioteca Nacional de España.
Sobre la ilustración: Primera página de la Constitución Política de la Monarquía Española. Copia manuscrita de 1812. Congreso de los Diputados, España.



Se forma un Consejo de Estado nombrado por el rey, a propuesta de las Cortes, que dictamina en asuntos gubernativos graves, como dar o negar el veto (sanción) a las leyes. Además, propone temas para la judicatura y oficios eclesiásticos, declarar la guerra y hacer la paz.

Primera página de la Constitución Política de la Monarquía Española. Copia manuscrita de 1812. Congreso de los Diputados, España.

Además, se crea un Supremo Tribunal de Justicia que queda por encima de las audiencias y de los jueces.



Promulgación de la Constitución de 1812.
 Salvador Viniegra, 1911-1912, óleo sobre tela.
 Museo de las Cortes de Cádiz, España.

Permanecen independientes las jurisdicciones eclesiástica y militar con sus propias normas y tribunales.

El gobierno provincial queda a cargo de un jefe político de nombramiento real. En cada provincia se crea una diputación electa con amplias facultades administrativas. La elección se hace al día siguiente de la de diputados a las

Cortes. Se crean ayuntamientos electos en todas las ciudades.

También declara derechos humanos en el título relativo a los tribunales y a la administración de justicia y como limitaciones a las facultades del rey y de las Cortes. Enfatiza la libertad de prensa y la supremacía de la Constitución.

La Constitución Política de la Monarquía Española fue jurada en Cádiz, España, el 19 de marzo de 1812.

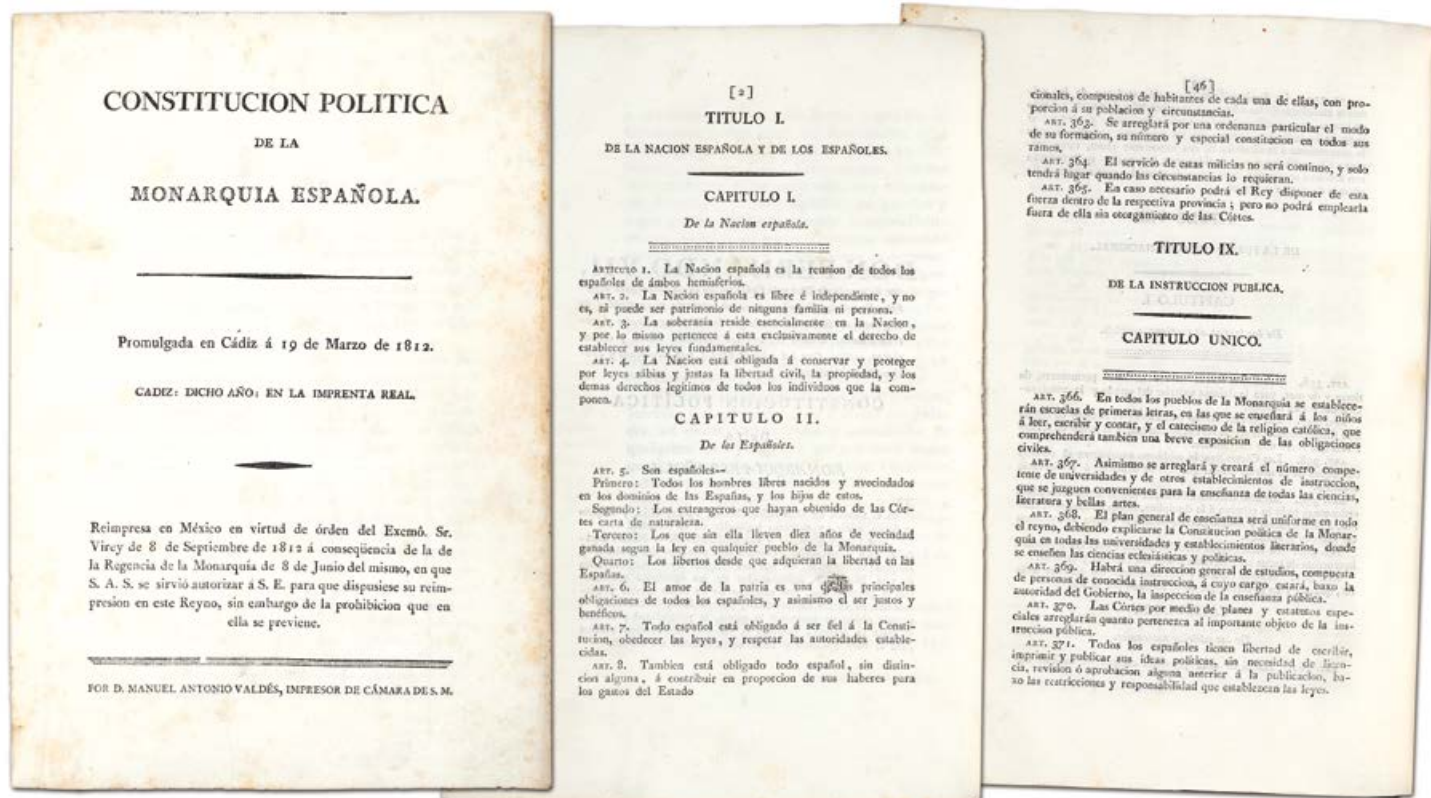
LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La Constitución fue promulgada y jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812. Se aplicó, con ciertas reservas, lo relativo a la libertad de prensa por favorecer ésta a los insurgentes. Las seis diputaciones provinciales previstas para la Nueva España fueron electas e instaladas en México, San Luis Potosí, Jalisco, Yucatán, Provincias Internas de Oriente y Provincias Inter-

nas de Occidente. Más tarde se crearon otras al aumentarse el número de provincias. El 29 de noviembre de ese mismo año se llevaron a cabo las elecciones del cabildo de la Ciudad de México que favorecieron rotundamente a los criollos. El virrey Francisco Xavier Venegas anuló dichas elecciones por supuestas irregularidades que las "lagunas constitucionales" provocaban. Suspen-

Primera impresión de la Constitución Política de la Monarquía Española en Nueva España, 8 de septiembre de 1812.

Archivo General de la Nación, México.



Alegoría de los ciudadanos de México en uso de sus derechos para elegir a los miembros del Ayuntamiento de la Ciudad.

Montes de Oca, 19 de abril de 1813, aguatinta.
 Archivo General de la Nación, México.

dió, además, la vigencia del artículo 371 de la Constitución que establecía la libertad de prensa ante los embates del periodismo inclinado a la independencia. Joaquín Fernández de Lizardi y Carlos María Bustamante fueron algunos de los afectados por la censura.

El virrey Félix María Calleja manifestó formalmente su respeto a la Constitución; reunió a los electores de 1812 y éstos, de nueva cuenta, escogieron un Ayuntamiento dominado por criollos; hecha esta "concesión", mantuvo en suspenso la libertad de prensa que luego eliminó totalmente.

En las provincias se celebraron elecciones para las Cortes ordinarias en 1812 y 1813. Diputados novohispanos asistieron a las sesiones ordinarias que se llevaron a cabo, en España, en 1813 y 1814.

En esos mismos años se celebraron elecciones para las sesiones ordinarias de las Cortes previstas para





*¡Desgraciadas Naciones
de despóticos reyes
no conocen mas leyes
que cadalsos, destierros y prisiones!*



¡Desgraciadas Naciones de despóticos reyes...!
Anónimo, ca. 1823, aguafuerte.
Patrimonio Nacional Real Biblioteca, España.

1815 y 1816. Estas sesiones no llegaron a realizarse por la abrogación de la Constitución.

Desde 1808, Fernando VII permaneció preso en Valençay, Francia; sin embargo, con la derrota del ejército francés, Napoleón le regresó el trono

español y fue liberado. Al regresar a España, en 1814, el rey abrogó la Constitución y todas las leyes expedidas por las Cortes. Esta disposición no se conoció en Nueva España sino hasta el 11 de agosto de 1815; en consecuencia, el virrey Calleja reinstaló el régimen absolutista y disolvió las diputaciones. Con la derrota de José María Morelos, líder insurgente que a la muerte de Hi-



Alegorías del restablecimiento del régimen constitucional y la jura de Fernando VII, grabadas y dedicadas a las cortes por José María de Santiago M. , 1822. Congreso de los Diputados, España.

Derecha: Polvera conmemorativa de la Jura de Fernando VII, el 9 de marzo de 1820. F. Henrionnet, ca. 1820, metal dorado y repujado. Museo del Romanticismo, España.

dalgo había quedado a la cabeza del movimiento independentista, Calleja recuperó el control político y militar de la colonia.

Sin embargo, pocos años más tarde, como consecuencia del triunfo en España de la revolución liberal de 1820 dirigida por el general Rafael de Riego, Fernando VII se sujetó, el 7 de marzo, a los preceptos de la Constitución. El entonces

virrey Juan Ruiz de Apodaca, presionado por un levantamiento en Veracruz, se vio obligado a jurar ésta el 31 de mayo de 1820.

Las diputaciones quedaron nuevamente instaladas y se crearon otras provincias. En el verano y otoño de ese mismo año, se eligieron diputados para asistir a las sesiones de las Cortes ordinarias que se realizarían al año siguiente. En



Entrevista de los señores generales O'Donjú y Novela, el general de las Tres Garantías, Don Agustín de Iturbide y Aramburo... Anónimo, siglo XIX, óleo sobre tela. Museo Nacional de Historia, CNCA, INAH, México.

1821 se celebraron elecciones para el periodo 1822-1823; los electos nunca llegaron a España. La independencia se había consumado.

La inestabilidad política de España, las medidas de reforma a la Iglesia que estaban tomando las Cortes ordinarias en Madrid, la regulación del fuero militar y el convencimiento de los criollos de que los peninsulares no dejarían de esforzar-

se en mantener el control político, persuadieron a la aristocracia criolla, al clero y a la milicia de que la independencia era el mejor camino para preservar la vida social. Buscaron y lograron el apoyo de los pocos insurgentes que se mantenían en pie de guerra.

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba dejaron vigente el régimen legal español hasta



Mapa de los Estados Unidos de Méjico.

White Gallaher y White, 1828, grabado en papel marca.
Mapoteca Manuel Orozco y Berra, SIAP, SAGARPA.

en tanto se establecía el de la nueva nación independiente.

La Constitución de Cádiz estaba vigente al consumarse la independencia de México y permaneció así durante los primeros meses de la vida independiente.

INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

El sistema electoral de Cádiz, que se aplicó para convocar al Congreso Constituyente denominado de Anáhuac y se adoptó para la elección del Congreso ordinario de Oaxaca y Tecpan que controlaban los insurgentes, fue recogido por el Decreto Constitucional para la Libertad de



Aguascalientes (detalle). Karl Nebel, 1840, litografía. Museo de las Constituciones, UNAM.

Derecha: grabado realizado por José Mariano Torreblanca para la primera edición impresa de la Constitución de 1824. Museo de las Constituciones, UNAM.

la América Mexicana, conocido también como Constitución de Apatzingán, admirable ley suprema propuesta por los insurgentes para regir durante la lucha a medida que se liberaban las provincias.

En 1824, la primera Constitución del México independiente delegó a los estados la materia electoral. El sistema gaditano siguió practicándose en 1836, donde se remitió, a su vez, a la ley del 30 de noviembre de ese año; más tarde, volvió a recogerse constitucionalmente en 1843,

en que se le dio el rango de Poder Electoral junto a los tres poderes tradicionales. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 abrió la posibilidad de la elección directa aunque implícitamente reconocía la indirecta que se practicaba regularmente. La Constitución de 1857 cambió el sistema de Cádiz para siempre, estableciendo la elección indirecta en primer grado. La ley del 19 de diciembre de 1911, reformada como Ley Madero el 22 de mayo de 1913, introdujo la elección directa de diputados y senadores. La Constitu-

ción de 1917 estableció la elección directa de diputados y senadores, de presidente de la República y más adelante las de gobernadores y legislaturas estatales.

La influencia de la Constitución de Cádiz es más marcada en la primera Constitución del México independiente. La Constitución federal de 1824 comienza en su preámbulo con una invocación a Dios todopoderoso, a semejanza de la de Cádiz. Ahora se afirmaban la independencia, la libertad y la promoción de la prosperidad como fundamentos del orden en lugar de las leyes fundamentales de la monarquía.

La estructura de la Constitución de 1824 sigue el modelo de la de Cádiz. El título primero se refiere a la nación mexicana, su territorio y religión. Corresponde al título primero de la de Cádiz, que se ocupa de las mismas materias. El título segundo, dedicado a la forma de gobierno, territorio y división del poder, corresponde en contenido al segundo de Cádiz. El título tercero, que se refiere al Congreso, es paralelo al mismo numeral de la gaditana, que establece las Cortes. Omite lo relativo al sistema electoral de tres grados, que sí recogió la Constitución de Apaztzingán. Como quedó antes dicho, en la Constitución de 1824 el sistema electoral se dejó a las constituciones estatales.

El título cuarto se refiere al presidente, mismo título que la Constitución de Cádiz dedica al rey.

El título quinto se dedica a la administración de justicia, como lo hace su modelo gaditano. En el título sexto, que la Constitución española dedica al gobierno interior de provincias y pueblos, la mexicana estructura los estados dentro de la federación. El título séptimo y final de 1824 se dedica a la observancia, interpretación y reforma del texto y corresponde al décimo y también último de la Constitución española.

Se omitieron los títulos séptimo, octavo y noveno de Cádiz, que se refieren a las contribuciones, fuerzas armadas e instrucción pública. En lo demás, el rigor de la sistemática, la similitud en el orden y la redacción de los artículos no dejan lugar a dudas del modelo seguido.

Si bien la mayor parte del contenido de la Constitución de 1824 es original y obedece a la apreciación que el constituyente hizo de la situación política del momento, hay instituciones de Cádiz que fueron recogidas y adaptadas.

Todas las garantías de seguridad individual y las específicas protecciones en los procesos civiles y penales que se colocaron en el texto de la Constitución gaditana como limitaciones al poder público, fueron recogidas en la misma forma en la Constitución de 1824. Varios estados incluyeron en sus primeras constituciones los derechos que consignó la Constitución de Cádiz. Dada la imposición de la religión católica, no se establece la libertad de creencias.





Se toma de Cádiz el privilegio parlamentario. El artículo 42 de 1824 dice: “Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvénidos por ellas”; pero a la redacción gaditana se agregó, con toda pertinencia, “manifestadas en el desempeño de su encargo”, y el privilegio se otorga por igual a diputados y senadores. Por lo demás, la redacción y el uso del verbo “reconvenir” coinciden con el artículo 128 referido a los representantes ante las Cortes ordinarias del reino.

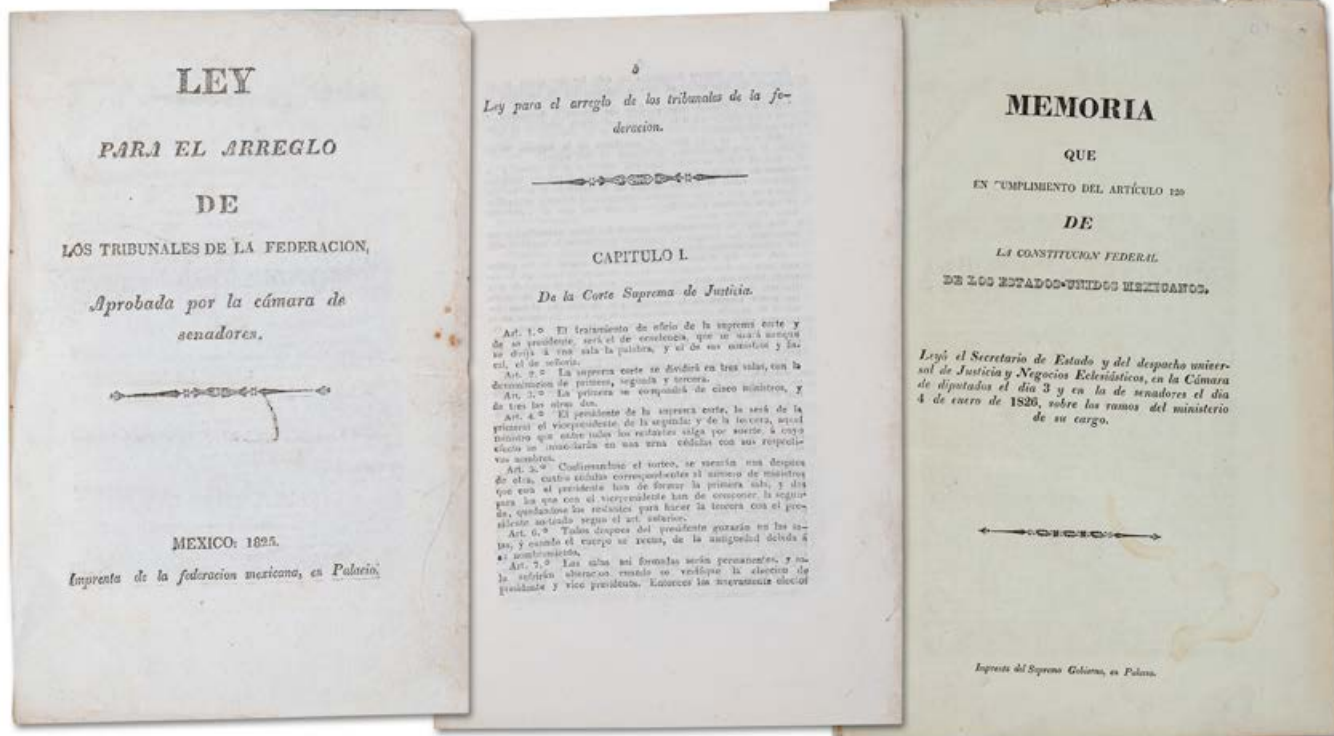
La Diputación Permanente de Cortes se adaptó mediante el Consejo de Gobierno tomado de la misma Diputación. Así, el artículo 113 de la Constitución de 1824 dice: “Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado”. Se conserva la institución y el ingrediente regional en su composición, que priva en los artículos 157 a 160 del modelo gaditano, y se le otorgan facultades semejantes. La diferencia está en que en 1824 claramente se le ubica dentro del Ejecutivo como un órgano de colaboración, pero también de vigilancia, para reafirmar la presencia del Congreso.

Se creó la figura del “secretario del despacho” sobre los lineamientos de Cádiz, aunque teniendo en cuenta el régimen republicano y

presidencial. Así, el artículo 117 de la Constitución mexicana de 1824 dice: “Para el despacho de los negocios de gobierno de la República, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso general por una ley”.

La designación de “secretario del despacho” se tomó de los artículos 222 a 230 de la Constitución de Cádiz. El artículo 118 de 1824 ordena: “Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento, y sin este requisito no serán obedecidos”. Es esta disposición una versión casi idéntica al artículo 225 de Cádiz, donde incluso se refiere al “ramo”. Se responsabiliza a los secretarios de su firma como límite al ámbito de inmunidad temporal que tiene el presidente. En los artículos 226 y 229 del texto gaditano se consideró indispensable tal responsabilidad, dada la inmunidad absoluta del rey, el papel relevante que se da a los ministros en el gobierno y su responsabilidad acotada al margen de la voluntad real ante las Cortes.

Los artículos 372 a 373 del texto de Cádiz facultan a las Cortes a conocer y remediar las infracciones a la Constitución y a todo español para denunciarlas. La función protectora de la Constitución pasó de las Cortes al Congreso. Dentro de las facultades legislativas, el artículo 164 de la Constitución de 1824 ordena:



“El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución y del acta constitutiva”.

Se recogieron los principios sobre reforma constitucional contenidos en el texto gaditano: periodo de preservación de iniciativa de reformas, legitimidad de la legislatura que va a aprobarla y cláusulas de intangibilidad de determinadas materias que se excluyen de ser suprimidas o alteradas.

Por último, hay que mencionar que, a raíz de la puesta en vigor de la Constitución de 1824, los

Documentos relativos al cumplimiento de lo señalado en la constitución mexicana de 1824.

Museo de las Constituciones, UNAM.

estados obedecieron provisionalmente preceptos de la de Cádiz que no chocaran con aquélla mientras elaboraban sus propias constituciones, en las que tomaron claros ejemplos de ésta.

Poco a poco, al perder su vigencia, la influencia de la Constitución de Cádiz se fue diluyendo. Sin embargo, gran parte de la legislación derivada de ella quedó vigente hasta que los congresos mexicanos expidieron las leyes propias de la República.





Se ha mantenido la Comisión Permanente, concebida originalmente en Cádiz como Diputación Permanente de Cortes. Fue recogida como Consejo de Gobierno por la Constitución de 1824; pasó a la Tercera Ley Constitucional de 1836 (artículos 57 y 58), a las Bases Orgánicas de 1843 (artículos 80 a 82) y a la Constitución Federal de 1857 (artículos 73 y 74). Esta institución, regulada actualmente en el artículo 78 constitucional, ha sido un mecanismo sumamente útil que se ha arraigado en la vida política mexicana y que funciona, hoy en día, en un sistema político en la práctica dominado por tres partidos predominantes. Precisamente por el desarrollo de este régimen, la utilidad de la insti-

tución ha aumentado y forma parte de la práctica política cotidiana.

El término de secretario de despacho, usado en Cádiz, se ha conservado en el texto constitucional actual (artículo 91), aunque en reformas recientes se introdujo el término de “secretario de Estado” (artículos 92 y 93).

De igual manera el refrendo, casi con la misma fórmula y expresiones que las utilizadas en 1824. El texto de Cádiz dice: “Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del Despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito”.

Por su parte, el texto del artículo 92 vigente de la Constitución mexicana dice: “Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secre-

El juramento de las Cortes de Cádiz en la iglesia mayor parroquial de la isla de León en septiembre de 1810.

José María Casado del Alisal, 1863, óleo sobre tela.
Congreso de los Diputados, España.



tario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos”.

El refrendo viene vía directa desde Cádiz: está en el artículo 118 de la Constitución de 1824, artículos 30 y 31 de la Cuarta Ley de 1836, artículos 96 a 105 de las Bases Orgánicas de 1843 y artículo 88 de la Constitución de 1857. Es curioso que las constituciones centralistas de 1836 y 1843 varíen la redacción gaditana mientras que las constituciones federales se apartan muy poco del texto original.

El refrendo se aplica hoy en día a los actos administrativos del presidente; en relación con las leyes que promulga y publica, éstas sólo deben contener la firma del secretario de despacho que tiene a su cargo las relaciones con los demás poderes (secretario de Gobernación).

El privilegio parlamentario pasó a la Tercera Ley Constitucional de 1836 (artículo 55) y a las Bases Orgánicas de 1843 (artículo 73), con variaciones en su redacción. En 1857 la Constitución adoptó una redacción cercana a la de Cádiz (artículo 59), que pasó casi íntegra a la vigente, ambas con la misma fórmula que en 1824. El artículo 128 de Cádiz establece: “Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas...”.

Por su parte, el artículo 61 de la Constitución mexicana vigente dice: “Los diputados y senado-

res son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”.

La institución de los diputados suplentes proviene de Cádiz (artículo 90), pasó a la Constitución de 1824, incluso su número determinado por la misma proporción respecto de los propietarios (artículos 13 a 15); se recoge en la Tercera Ley de 1836 (artículo 2) y en las Bases Orgánicas de 1843 (artículo 27); se inscribe en la Constitución de 1857 (artículo 54) y en la vigente (artículos 53 y 57).

Cádiz dejó su huella en la generación del pensamiento liberal de la independencia. Esbozó las bases de la primera fórmula constitucional conocida y discutida por los mexicanos; se hizo presente en la Constitución insurgente; sentó las bases de la autonomía provincial que se configuraría en un Estado federal; dio las bases para la primera decisión constitucional dentro de un régimen independiente y republicano. Algunas de sus disposiciones quedaron olvidadas, otras se insertaron y diluyeron en el caudal normativo fundiéndose con elementos propios; otras permanecieron aclimatadas.

La presencia de la Constitución de Cádiz se siente aún hoy día en el constitucionalismo mexicano..

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

En virtud de la brevedad de este folleto, hemos decidido presentar tan sólo una bibliografía mínima sobre el tema. Sin embargo, en la mayoría de los trabajos aquí enlistados, el lector podrá encontrar referencias documentales y bibliográficas abundantes.

ANNA, Timothy E.

La caída del gobierno español en la Ciudad de México. México: Fondo de Cultura Económica, 1981.

España y la independencia de América. México: Fondo de Cultura Económica, 1986.

ÁVILA, Alfredo y Luis JÁUREGUI

"La disolución de la monarquía hispánica y el proceso de la independencia", en *Nueva historia general de México.* México: El Colegio de México, 2010.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José

Introducción al federalismo mexicano. México: UNAM, 1978.

Temas del liberalismo gaditano. México: UNAM, 1978.

El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824, antecedente inmediato del Juicio de Amparo. México: UNAM, 1978.

Los derechos humanos de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo de los estados de la federación mexicana. Prólogo de José Gamas Torruco. México: UNAM-Coordinación de Humanidades-Museo de las Constituciones, 2012.

La soberanía en el constitucionalismo local mexicano, 1824-1827. México: Tirant lo Blanch, 2013.

BENSON, Nettie Lee

La diputación provincial y el federalismo mexicano. México: El Colegio de México, 1955.

BREÑA, Roberto

El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824: una revisión historiográfica del liberalismo hispánico. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Internacionales, 2006.

CHUST CALERO, Manuel

"Los diputados novohispanos y las cortes de Cádiz", en *Memoria de las revoluciones de México*, vol. 5. México: RGM Medios, 2009, pp. XXI-LV.

El Congreso de Anáhuac. 1813. Estudio preliminar y selección de Luis González. México: Cámara de Senadores, 1963.

Diario de las discusiones y actas de las Cortes. Cádiz: Imprenta Real, 1811-1813, 23 t.

Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. México: UNAM-Coordinación de Humanidades, 1964.



- ESTRADA MICHEL, Rafael
Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España. México: Porrúa, 2006.
Nación y constitución en 1812. Un estado de la cuestión entre Derecho e Historia constitucional. México: Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2008.
- FLORES CABALLERO, Romeo
La contrarrevolución en la Independencia. México: El Colegio de México, 1973.
Revolución y contra-revolución en la independencia de México, 1767-1867. México: Océano, 2009, 2ª ed.
- FLORES CANO, Enrique e Isabel GIL SÁNCHEZ
 "La época de las Reformas Borbónicas", en *Historia General de México.* México: El Colegio de México, 1981.
- GALEANA, Patricia (coord.)
El constitucionalismo mexicano: influencias continentales y trasatlánticas. México: Siglo XXI-Senado de la República, 2010.
- GALEANA, Patricia (comp.)
México y sus constituciones. México: Archivo General de la Nación-Fondo de Cultura Económica, 1999.
- GAMAS TORRUCO, José
Derecho Constitucional Mexicano. México: Porrúa, 2001.
El federalismo mexicano. México: Secretaría de Educación Pública (SepSetentas, 195), 1975.
México y la Constitución de Cádiz. México: UNAM-Museo de las Constituciones-Archivo General de la Nación, 2012.
- GUEDEA, Virginia, (coord.)
La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824. México: UNAM-Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2001.
- NAVA OTEO, Guadalupe
Cabildos de la Nueva España en 1808. México: Secretaría de Educación Pública, 1973.
- O'GORMAN, Edmundo
Historia de las divisiones territoriales de México. 4ª ed., México: Porrúa, 1968.
- OTS CAPDEQUI, J.M.
El Estado Español en las Indias. México: Fondo de Cultura Económica, 1941.
- PAZ, Octavio
Las trampas de la fe. México: Seix-Barral, 1982.
- RAMOS ARIZPE, Miguel
Memoria de Miguel Ramos Arizpe presentada a las Cortes de Cádiz 1811. México: Congreso, Cámara de Diputados-LV Legislatura, 1992.
- TENA RAMÍREZ, Felipe
Leyes fundamentales de México, 1808-1982. México: Porrúa, 1982, 11ª ed.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida
El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827. México: El Colegio de México, 2003.
 "Los primeros tropiezos", en *Historia general de México.* México: El Colegio de México, 1981.
- VILLORO, Luis
El proceso ideológico de la revolución de independencia. México: UNAM, 1977.
 "La revolución de Independencia", en *Historia general de México*, obra preparada por el Centro de Estudios Históricos. Versión 2000. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2008.

*La Constitución de
Cádiz en México*

se terminó de imprimir en los talleres de
Formación Gráfica, S.A. de C.V.,
Matamoros 112, Nezahualcoyotl;
57630, Estado de México,
en el mes de marzo de 2014.
Tiraje de 3000 ejemplares.

BREVE
Historia nuestras
de Constituciones

